

Señor

JUEZ DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO POR MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DE INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. en C.S CONTRA EL DISTRITO TURISTICO Y
CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS. RAD. No. 13001333301120150021200.

GABRIEL EDUARDO PALLARES LOPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C.S**, representada por el Sr. **EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha **22 de Julio de 2016**, el que fue notificado por estado electrónico **No. 44 de fecha 25 de Julio de 2016**, a fin de que sea revocado **NUMERAL SEXTO** de la DECISION tomada por el despacho, fundamentado en las siguientes razones:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Refiriéndome al Numeral Sexto de la decisión adoptada por el despacho donde dice textualmente "**SEXTO: No admitir la reforma de la demanda conforme las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.**" Tenemos lo siguiente:

Es claro que al momento de reformar la demanda se pretende encausar el medio de control que se ajuste en relación al caso concreto, es por ello que de manera insistente me refiero al medio de control de reparación directa por cuanto la jurisprudencia ha establecido unos parámetros en el cual el caso que se examina se debe ventilar a través de este medio de control.

Desde el inicio del proceso, haciendo referencia a la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de solución de conflicto y exigido como requisito de procedibilidad para llegar al proceso judicial, se encauso por el medio de control de Reparación Directa por cuanto la norma sustancial es precisa en su texto al referirse a "**...la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado...**" de lo anterior, y haciendo hincapié sobre la negligencia por parte de la administración Distrital de Cartagena, se configura la omisión en la elaboración de un contrato de arrendamiento, habida cuenta que "para la época hubo cambio de administración, se suma la terminación de una vigencia presupuestal y el inicio de un nuevo periodo presupuestal" que es obligación de los funcionarios del Distrito comunicar o relacionar el presupuesto y comprometer vigencias futuras, el que debe ser aprobado posteriormente, por estos motivos me refiero a la omisión administrativa como primer presupuesto para invocar la Reparación Directa.

Siguiendo el mismo Art. 140 de la Ley 1437 de 2011, en el inciso segundo establece "**...el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea**

[Handwritten signature and stamp]
28 JUL 2016
4.34 P

un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública..." de lo anterior se desprende a demás de la omisión, unos perjuicios causados por la ocupación temporal que ejerció el Distrito de Cartagena sobre el inmueble.

En el presente caso, el DISTRITO DE CARTAGENA, quebranto el conjunto de normas que debe presidir la conducta de contratación, por cuanto en primera medida tenían previsto seguir ocupando el inmueble, se le comunico al Distrito por medio de una propuesta de arriendo la existencia de un nuevo propietario, no se suscribió el nuevo contrato una vez terminado el anterior y seguir ocupando el inmueble, configurando de tal modo la omisión por parte del Distrito en dicha realización, con lo que se han causado graves perjuicios a mi representada.-.

La omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se cause un daño antijurídico, en este caso el Distrito de Cartagena por mera negligencia omitió la realización y posterior suscripción de un contrato de arrendamiento, refiriéndome a la omisión, habida cuenta, que el distrito tenía pleno conocimiento de la ocupación del inmueble donde funciona nada más y nada menos que las **OFICINAS DE IMPUESTO Y LA SECRETARIA DE PLANEACION Y CONTROL URBANO**, por cuanto para la fecha cuyos valores se pretenden con la demanda, ya existía un contrato de arrendamiento anterior, solicitud de Disponibilidad presupuestal 2013, solicitud de registro presupuestal 2013, certificado de disponibilidad presupuesta 2013, además, el mismo medio de control sustenta expresamente que, cuando la entidad pública cause perjuicio o daño antijurídico a una persona por la *ocupación temporal o permanente de un inmueble*, este debe ser reparado en su totalidad por dicha entidad, es claro que el Distrito en la prestación de sus funciones, ejerce y presta sus servicios públicos a la comunidad, a fin de alcanzar sus fines.

Tenemos entonces que estamos frente a hechos cumplidos, que no tienen amparo contractual; por lo que no es admisible el medio de "Control De Controversias Contractual", puesto que no existió un contrato como tal, en los lapsos comprendidos entre: 1 de Enero al 31 de Mayo de 2013, que es la ocupación de hecho que se persigue..

En este caso es importante referirse a hechos que afectan la normatividad contractual, y de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia, vale la pena mencionar el artículo 202 del Decreto 150 de 1976, que prohibió ejecutar contratos no perfeccionados. La ley 80 de 1993, por su parte, dispuso en su Art. 41 DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, lo que se logra cuando se perfecciona el acuerdo sobre el objeto, y la contraprestación, y este se eleve al medio escrito.

Además, debe tenerse en cuenta cuales fueron las razones que condujeron a que se configuren los hechos cumplidos sin que existiera fundamento contractual, sin que mediara el debido contrato, que busca la efectividad de los servicios.

Pues no está de más volver a mencionar que la apoderada del Distrito de Cartagena acredita en la contestación de la demanda, especialmente en los hechos 6º y 8º, que el Distrito de Cartagena tenía pleno conocimiento del nuevo propietario y que era necesario suscribir un nuevo contrato, entre otras cosas ya existían los mencionados certificados de disponibilidad presupuesta sobre el inmueble aludido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Nuevamente me permito apoyar en sentencia de unificación de jurisprudencia la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, del 19 de noviembre de 2012, sentó su posición en torno a la procedencia de LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA COMO EL CAUCE ADECUADO PARA VENTILAR JUDICIALMENTE LAS PRETENSIONES RELATIVAS AL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, así como el carácter excepcional de su procedencia; en aquella ocasión se afirmó:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó..

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *"En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

"12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

"13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

"Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

"Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudado constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se concede en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

"Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la

consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría prudente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

"Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

"Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

"Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto **del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna des figura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo 'adjetivo o procedimental.**

Por otra parte, me permito apoyas en sentencia del 3 de Mayo de 2013, Sección Tercera M.P. DANILO ROJAS BETANCURT, expreso lo siguiente:

"... En las más recientes sentencias de las Subsesiones, se ha determinado que a pesar de que la Actio In Rem Verso no tiene carácter indemnizatorio, es posible incoar una acción de reparación directa para alegar la existencia de un enriquecimiento sin causa, aunque esta tendría un carácter compensatorio y no indemnizatorio, en el orden de ideas anteriormente expuesto, para la sala es claro que independientemente de la discusión en torno al tema de la posibilidad de solicitar la indemnización de perjuicios en el marco de un alegado enriquecimiento sin causa, resulta procedente y adecuado que la alegación de la denominada Actio In Rem Verso se haga a través de una acción de reparación directa..."

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina ubicada en el Centro Edificio Concasa, Oficina 301, TEL 3016600265. Mi poderdante, Sr. **EFRAIN AMIN representante legal de inversiones amin bajaire S en C.S., en Bocagrande, Cra. 5 #3A-43.**

Correo electrónico: gabrielpalla@hotmail.com

Con todo respeto


GABRIEL E. PALLARES LOPEZ
C.C. 73.189.691 de Cartagena
T.P. 183.353. del C.S. de la J.